



DECRETO N° 1116

NEUQUÉN, 17 AGO 1999

VISTO:

El Expediente N° 5696- Año 1999 del Tribunal Municipal de Faltas -Juzgado N° 1- (Secretaría N° 2); y

CONSIDERANDO:

Que por dicho actuado la Dirección de Bromatología de la Dirección General de Control de Alimentos eleva Acta de Comprobación N° 0163188/9 de fecha 18 de junio de 1999, de la cual surge que habiendo inspeccionado el vehículo marca Peugeot, Dominio VVV 729, afectado al reparto de frutas y verduras, y al serle solicitada la documentación al chofer, señor Aravena Hugo, presenta habilitación bromatológica expedida por la Municipalidad de Centenario, vencida con fecha 02/06/99, Remito N° 0001349 con fecha 18/06/99, no exhibiendo documentación que justifique la mercadería transportada, por lo que se procede a la intervención precautoria de 5 bolsas de papa, 1 cajón de manzana, 2 jaulas de lechuga, 1 caja de limón, 2 bolsas de batata, 1 bolsa de zapallo calabaza, 1 atado de ajo puerro, 2 paquetes de acelga, medio cajón de morrón, 1 cajón de banana, 4 cajones de tomate, 2 cajones de naranja, y 2 cajones de mandarina, quedando la mercadería enumerada en una cámara del Mercado Concentrador;

Que habiéndose efectuado la comunicación legal determinada en los Artículos 366º) y 367º) de la Ordenanza Municipal 3149, Libro III, compareció en el término legal establecido la señora Almohalla Adriana Leila, en su carácter de propietaria del vehículo denunciado y de la mercadería intervenida, alegando que la misma tenía como destino comercios de la ciudad de Plottier y su conductor, en vez de ir derecho pasó a levantar pedidos de clientes de la zona donde se produjo el procedimiento, agregando que nada de la mercadería se había bajado;

Que considera que toda la situación fue producto de un mal entendido, por lo que solicita se le haga entrega de la mercadería intervenida, adjuntando remito de la misma, del cual agrega fotocopia;

Que de acuerdo a lo alegado por la imputada en su descargo, al momento de la inspección y control, la totalidad de la mercadería se encontraba dentro del vehículo, lo cual no es coincidente con el informe emitido por la Dirección interviniente del que surge que se habían descargado 2 bultos frente a la recepción del Supermercado Capriolo, los que fueron posteriormente cargados por el conductor;

Que de los elementos arrimados a la causa no ha quedado demostrada la comercialización de los productos, sí habría indicios claros de una tentativa, sin llegar a concretar la venta, pero tentativa no es punible ya que no constituye infracción;

Que en relación a la mercadería que transportaba, la única de la cual se conoce su origen y procedencia, y se encuentra amparada, es la

...2º///

///...2º

que figura en la guía de productos frutihortícolas obrante a fs. 12;

Que de los restantes productos intervenidos se desconoce su origen y su forma de adquisición no se encuentra acreditada en las actuaciones, toda vez que la imputada pretende respaldarlo con un remito extendido por ella misma, por lo que se considera como introducción clandestina, y no posee amparo sanitario ni bromatológico;

Que en relación a la falta de habilitación bromatológica del rodado, de acuerdo a la documentación obrante, la misma se encuentra vencida;

Que resulta de aplicación el Artículo 355º) del Código Municipal de Faltas;

Que queda debidamente acreditada la autoría y materialidad de la falta, siendo la señora ALMOHALLA ADRIANA LEILA responsable de la violación a las normas de La Sanidad e Higiene Alimentaria, previstas en los Artículos 50º) y 58º) de la Ordenanza 8033;

Que el Tribunal Municipal de Faltas, mediante Sentencia de Primera Instancia, establece el pago de 70 módulos, equivalentes a \$ 350.- (Pesos Trescientos Cincuenta) dentro del término de 3 días hábiles (Artículo 372º del Libro III de la Ordenanza Municipal N° 3149), bajo apercibimiento legal, con más la suma de \$ 30.- (Pesos Treinta) en concepto de costas;

Que se dispone el Decomiso y previo examen de aptitud la ENTREGA de la mercadería intervenida a la Subsecretaría de Acción Social para su distribución entre entidades de bien público, intimándose a proceder a realizar la habilitación bromatológica del vehículo en el cual se transportaba la mercadería, bajo apercibimiento de Ley;

Que habiendo sido notificada, la señora Almohalla Adriana Leila, con el patrocinio letrado del Dr. Daniel Paladino CAN 878, presenta recurso de apelación obrante a fs. 23 y 23 vta., contra la sentencia recaída en autos, ratificando lo expuesto en el descargo, y solicitando que se le tome declaración al señor Capriolo, quien manifestará que efectivamente el día del hecho no le fue entregada mercadería alguna y mucho menos en circunstancias de serle labrada el acta de infracción;

Que manifiesta que el hecho de que la camioneta se encontrara en ese lugar se debió a un error del chofer, quien entendió que debía pasar a levantar un pedido, pero en ningún momento a dejar mercadería, por ello se volvió a introducir la misma a la camioneta, momento en el cual arriban al sitio los inspectores;

Que asimismo expresa que hace ocho meses que viene gestionando un puesto en el Mercado Concentrador, con el sólo objeto de ejercer su actividad en la ciudad de Neuquén y dar así cumplimiento a la Ordenanza N° 8344, presentándosele una serie de obstáculos y sufriendo una actitud

...3º///

///...3º
persecutoria;

Que la señora Jueza de Faltas resuelve conceder el recurso interpuesto;

Que interviene la Dirección General de Asuntos Jurídicos (Dictamen Nº 355/99), manifestando que la recurrente ofrece prueba reiterando lo expresado en el descargo, y agregando como hecho nuevo que existiría una persecución hacia su persona por cuanto nunca pudo obtener un puesto en el mercado concentrador de esta ciudad, circunstancia ésta, que no tiene relación alguna con el acto denunciado originariamente y por el cual fuera sentenciada;

Que en definitiva, la sentencia recurrida sanciona a la nombrada en base a dos hechos probados y reconocidos ya que no acreditó circunstancialmente el origen y destino de alguna de las mercaderías transportadas, ni acreditó que el vehículo se encontraba habilitado para el transporte;

Que en consecuencia, el recurso de la reclamante no alcanza a conmover la sentencia dictada en autos, por falta de motivación suficiente y no habiendo acreditado en momento alguno los hechos alegados, por lo cual esa Dirección General considera que debe rechazarse el recurso interpuesto;

Que el Órgano Ejecutivo comparte lo expuesto en los considerandos del presente;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la señora ALMOHALLA ADRIANA LEILA, con el patrocinio letrado del Dr. Daniel Paladino CAN 878; de acuerdo a lo manifestado en los considerandos del presente Decreto.-

Artículo 2º) CONFIRMAR la Sentencia de Primera Instancia dictada por el Juez del Juzgado Nº 1 del Tribunal Municipal de Faltas (Secretaría Nº 2); de acuerdo a lo manifestado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos en Dictamen Nº 355/99 obrante a fs. 29/30 de las actuaciones.-

Artículo 3º) REMITIR el expediente al Tribunal Municipal de Faltas -Juzgado Nº 1- (Secretaría Nº 2) a fin de notificar a la imputada de lo dispuesto precedentemente.-

Artículo 4º) El presente Decreto será refrendado por los señores Secretarios de Gobierno y de Acción Social, y General y de Coordinación.-

Artículo 5º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese al Centro de Documentación e Información Municipal, y oportunamente

ARCHÍVESE.-

MEE.-

ES COPIA.-

FDO) JALIL
RUSSO
HUMAR.-

ALICIA BEATRIZ PIZARRO
Directora Gral. del Centro de Documentación e Información Municipal